

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 096-2018-OS/CD**

Lima, 15 de junio de 2018

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 11 de abril de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 055-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 055"), mediante la cual se fijó la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aplicable al periodo 2018-2022; y se aprobó el Plan Quinquenal de Inversiones (en adelante "PQI"), el Plan de Promoción, así como los demás conceptos establecidos en el TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por red de ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante "Reglamento de Distribución");

Que, fecha 04 de mayo de 2018, la Coordinadora Metropolitana de Usuarios de Gas Natural (en adelante "Apugas") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 055, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho medio impugnativo;

Que, mediante Oficio N° 439-2018-GRT se le requirió a Apugas información complementaria a recurso de Reconsideración; lo que fue subsanado dentro del plazo mediante documento S/N recibido el 18 de mayo de 2018;

2.- PETITORIOS Y SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN QUINQUENAL DE INVERSIONES (PETITORIO 1)

Que, Apugas señala que en la Resolución 055 no se verifica que se haya efectuado la liquidación del PQI 2014 – 2018, conforme lo prevé el Reglamento de Distribución; por lo que solicita se efectúe la referida liquidación ya que tiene incidencia en la elaboración y aprobación del Plan 2018-2022;

2.2 SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL PLAN DE PROMOCIÓN (PETITORIO 2)

Que, la recurrente manifiesta que el Descuento de Promoción previsto en la resolución impugnada ha sido reducido respecto al periodo anterior, vulnerando los derechos de los usuarios potenciales que fueron reconocidos por los Decretos Supremos N° 010-2016-EM y N° 012-2016-EM en los que se otorgan beneficios en las instalaciones de gas natural para los sectores de nivel bajo, medio bajo y medio;

Que, de otro lado, señala que el Plan de Promociones aprobado por la Resolución 055 demuestra la política de abandono de la promoción para la masificación del gas natural domiciliario, reduciendo drásticamente los beneficiarios tanto para conexiones en nuevas redes como para beneficiarios en redes existentes, dado que, respecto al periodo anterior, el número de beneficiarios se ha reducido en un 38% y 65%, respectivamente;

2.3 SOBRE LA CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE CATEGORÍAS TARIFARIAS (PETITORIO 3)

Que, en relación a las categorías tarifarias aprobadas por la Resolución 055, Apugas señala que las mismas no responden a la realidad de la situación socioeconómica de los hogares de Lima y Callao y que no tienen sustento técnico. Asimismo, indica que, se debería tomar el criterio utilizado en otros servicios públicos, en los cuales los rangos de consumo son altamente estratificados principalmente en los usuarios residenciales, lo que permite aplicar una estructura tarifaria más justa. Propone una estructura tarifaria que plantea una reducción del 50% de las tarifas tanto en el margen de comercialización y de distribución;

Que, sobre los márgenes de comercialización, la recurrente señala que éstos deberían reducirse en un 50% y que la Resolución 055, no sustenta el incremento de 0.48 US \$/mes a 0.52 US \$/mes del margen de comercialización en la categoría A1 que son precisamente los hogares pobres y en la categoría A2 que sube de US\$/mes 1,57 a US\$/mes 1,61. Contrariamente, en el margen de distribución fijo para las categorías C, GNV, D, E y GE se constata una reducción en cada una de estas. Apugas presenta un cuadro con nuevas categorías (Social, A1, A2 y A3) y valores propuestos para las tarifas de cada una de ellas;

2.4 SOBRE LAS DESIGUALDADES EN LOS COSTOS DE GAS Y TRANSPORTE, Y EN LA TARIFA DE DISTRIBUCIÓN PARA CADA CATEGORÍA TARIFARIA (PETITORIO 4)

Que, respecto al precio de la molécula del gas natural y a la tarifa de transporte, la Asociación señala que el primero es igual para todas las categorías, pero para las categorías E y GE (es decir, para las grandes empresa y generadoras eléctricas) este precio baja, y que el precio del gas para los hogares es mayor en más del 300%, en relación al precio que pagan las grandes industrias y generadoras eléctricas, y que se verifica que en la Resolución 055 no se fundamenta esta desigualdad. Considera que Osinergmin no ha sustentado la determinación de la tarifa de transporte, ni los cálculos correspondientes; verificándose una vulneración a las normas de transparencia, lo que configura un vicio de nulidad de la Resolución 055;

Que, para el caso de la tarifa de distribución, la recurrente refiere que las desigualdades son mayores, y que existen diferencias entre la categoría A1 y A2, que son las tarifas mayores. Agrega que existe desigualdad entre las categorías C, GNV; mientras que con las categorías E y GE, siempre se favorece a las grandes empresas y generadoras eléctricas;

2.5 SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS A DESIGUALDADES EN LOS AHORROS PARA CADA CATEGORÍA (PETITORIO 5)

Que, en cuanto al ahorro que se obtiene por el cambio al uso del gas natural, Apugas señala que para las categorías A1 y A2 este es del 47.2% y 48.9% respectivamente, mientras que el ahorro en las categorías D, E y GE el ahorro es del orden el 62%, 68% y 72% respectivamente. Al respecto, señala que, para el caso de los hogares el ahorro está muy por debajo del 59% señalado en el Informe 237-2014-GART, configurándose un incumplimiento de los objetivos de la masificación del gas natural, situación que se origina por el nivel de tarifas que se proponen en la Resolución 055 y que deben ser modificadas;

2.6 SOBRE LA TRANSPARENCIA EN LAS POLÍTICAS DE SUBSIDIOS (PETITORIO 6)

Que, Apugas manifiesta que el PQI 2018 - 2022, no informa de manera transparente la aplicación de una política de subsidios en las conexiones y al consumo básico de los sectores de bajos ingresos y sectores urbanos determinados, contraviniendo las normas de transparencia en la regulación de tarifas en los servicios públicos;

2.7 SOBRE LA REDUCCIÓN DE CARGOS Y DERECHOS TARIFARIOS (PETITORIO 7)

Que, respecto al monto por el derecho de conexión, los topes máximos de acometida, así como los cargos máximos por corte y reconexión, inspección, supervisión y habilitación para categorías del servicio de distribución del gas natural, Apugas señala que éstos son elevados e inclusive que algunos carecen de fundamento técnico, por lo que solicita que se reduzcan hasta en un 50% en algunos casos, para el sector residencial;

2.8 SOBRE LAS INVERSIONES DEL PLAN QUINQUENAL DE INVERSIONES (PETITORIO 8)

Que, respecto al PQI 2018 -2022, Apugas señala que, si bien en el plan anterior las inversiones ya eran exiguas, para este siguiente PQI es grave, dado que se verifica una preocupante restricción de inversiones en las instalaciones lo que generará una insatisfacción de la demanda de conexiones y originará un grave estancamiento en el avance de la masificación;

Que, manifiesta, además, que el metraje de tuberías se ha reducido entre 38.8% y 67% respecto al PQI 2014 – 2018 y que, dicha situación debería cambiar radicalmente programándose las inversiones necesarias para cumplir en el próximo quinquenio (2018 - 2022) con una meta de 2 millones de conexiones;

2.9 SOBRE LAS ZONAS NO INCORPORADAS EN EL PLAN QUINQUENAL DE INVERSIONES 2018 – 2022 (PETITORIO 9)

Que, Apugas refiere que, el PQI 2018 - 2022 aprobado mediante la Resolución 055 vulnera los derechos de los ciudadanos, lo cual es evidente al no haberse incorporado en el referido plan a los AA.HH. 4 de enero y primero de setiembre de la margen izquierda del Río Rímac, ubicadas en el Cercado de Lima;

Que, al respecto, señala que con fechas 21 de enero de 2015 y 30 de setiembre de 2015 solicitaron la extensión de redes de distribución para los hogares del AA.HH Primero de Setiembre y AA.HH. 4 de Enero y que, con fechas 04 de marzo de 2015 y 06 de noviembre 2015 la empresa Cálidda a través de su Sub-Gerente de Ventas Residenciales respondió dichas solicitudes manifestando lo siguiente: *“Al respecto, le(s) informamos que la zona señalada en su comunicación no estaría contemplada dentro del plan de expansión del presente año. No obstante, continuaremos evaluando lo que serían las siguientes zonas de avance, entre ellas la mencionada por ustedes. En ese sentido, aun cuando por el momento debemos dar respuesta negativa a su solicitud, les confirmamos nuestra intención de contemplar la zona mencionada en nuestro plan de expansión de los siguientes años, condicionando su ejecución a los estudios de factibilidad técnico-económicos y a la consecución de los permisos de obra respectivos”*;

Que, la recurrente concluye señalando que las referidas zonas no han sido incluidas en el PQI 2018 – 2022 a pesar de que no existen problemas de factibilidad ni de permisos para su incorporación;

2.10 SOBRE LA VULNERACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO POR LA RESOLUCIÓN 055 (PETITORIO 10)

Que, Apugas señala que la Resolución 055 vulnera los derechos de los usuarios del servicio de gas natural, contraviene las disposiciones de la Constitución, las leyes y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, por lo que solicita su modificación considerando los petitorios de su recurso de reconsideración;

3.- ANÁLISIS DE LOS PETITORIOS

3.1 SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN QUINQUENAL DE INVERSIONES (PETITORIO 1)

Que, sobre este punto nos remitimos al análisis legal expuesto en el numeral 2.4.1 del Informe Legal N° 181-2018-GRT que sustentó la Resolución 055, en el cual se concluyó que la liquidación implica la revisión de todas las actuaciones (inversiones) ocurridas durante todo el periodo tarifario de manera integral, por lo que, en el caso del periodo 2014 – 2018, hubiera requerido la revisión de las inversiones ocurridas entre mayo de 2014 y junio 2015, periodo en el cual, la modificación normativa que creó el concepto de liquidación de PQI (Decreto Supremo N° 017-2015-EM), y los lineamientos para la realización de dicha liquidación (Resolución N° 299-2015-OS/CD), no se encontraban vigentes. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 103 de la Constitución Política del Perú en el cual se establece que no se permite la aplicación retroactiva de las normas, no resulta posible realizar la liquidación a que hace referencia Apugas;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio del recurso de reconsideración de Apugas;

3.2 SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL PLAN DE PROMOCIÓN (PETITORIO 2)

Que, el presente extremo del petitorio fue oportunamente absuelto por Osinergmin mediante Oficio N° 341-2017-GRT de fecha 11 de abril de 2018, a través del cual se remitió el Informe N° 194-2018-GRT, donde se atendió las consultas formuladas por la recurrente. Sin embargo, se reitera el análisis efectuado en dicha oportunidad;

Que, la reducción del Descuento de Promoción cuestionada por Apugas no perjudica a los consumidores residenciales, sino que, por el contrario, los beneficia, como explicaremos a continuación. En efecto, el fondo del Mecanismo de Promoción se recauda a través de la tarifa; es decir, todos los consumidores de la concesión, a través del pago de sus respectivas tarifas, asumen los fondos de dicho mecanismo;

Que, en el periodo tarifario anterior, se aprobó un importe de US\$ 322 por cada solicitud de suministro residencial, los cuales cubrían una parte de los costos de conexión (Acometida, Derecho de Conexión e Instalaciones Internas); no obstante, a partir de la

emisión de los Decretos Supremos N° 010 y 012-2016-EM, la promoción cubre únicamente el Derecho de Conexión y la Acometida, mientras que las Instalaciones Internas vienen siendo financiadas a través del fondo que para tal fin administra el FISE;

Que, mientras que en el periodo tarifario anterior el beneficio se acotaba únicamente a US\$ 322, monto que no cubría la totalidad de los costos de conexión; bajo el esquema normativo actual, el Descuento de Promoción sí cubre la totalidad de los componentes de Derecho de Conexión y Acometida, cuyos costos unitarios además se han reducido en el presente periodo tarifario; mientras que el FISE financia las Instalaciones Internas, con lo que los usuarios resultan más beneficiados, y con menores costos cargados a la tarifa;

Que, por lo señalado, se verifica que el esquema vigente (periodo 2018-2022) es más beneficioso para los consumidores, por cuanto, por un lado, se ha establecido al FISE como fuente de financiamiento de las instalaciones que antes no se tenía disponible; y por otro, los componentes de Derecho de Conexión y Acometida continúan siendo cubiertos al 100% por el Mecanismo de Promoción y a precios menores, lo que a su vez implica que los aportes que efectúan todos los usuarios para el sostenimiento de este beneficio a través de la tarifa, resulta mucho más eficiente;

Que, en tal sentido, el incremento del monto del descuento de promoción solicitado por Apugas, carece de sentido, por cuanto, aun cuando se apruebe un monto mayor por usuario, éste sólo podrá cubrir el costo del Derecho de Conexión y de la Acometida conforme se establece en el Reglamento de Distribución; así el monto excedente por encima de los US\$ 175.98, no podrá ser ejecutado. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la inclusión en la base tarifaria de un monto por Descuento de Promoción, mayor al estrictamente necesario, sólo tendrá como consecuencia un incremento de la tarifa en perjuicio de todos los usuarios de la concesión, y sin lograr ningún beneficio adicional para los usuarios residenciales;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el presente petitorio del interesado;

3.3 SOBRE LA CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE CATEGORÍAS TARIFARIAS (PETITORIO 3)

Que, en el Artículo 107 del Reglamento de Distribución se establece que las categorías de Consumidores deben tener como base los rangos de consumo de los usuarios, y que deben ser aprobadas por Osinergmin. Asimismo, el Artículo 105 de la misma norma, dispone que la tarifa debe proveer al Concesionario los recursos para cubrir los costos eficientes de la prestación del servicio. La actividad Regulatoria de Osinergmin debe ejecutarse teniendo en consideración, entre otras, las premisas antes mencionadas;

Que, de otro lado, en concordancia con el Principio de Predictibilidad que rige la actuación de Osinergmin, en el Artículo 124 del Reglamento de Distribución se estableció que antes de la realización de la primera revisión tarifaria, el Regulador debía aprobar el procedimiento para la elaboración de los estudios tarifarios, a fin de procurar que los interesados tengan conocimiento sobre los criterios y principios que serían aplicados por este Organismo;

Que, en cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución N° 659-2008-OS/CD, Osinergmin aprobó el "Procedimiento para la Elaboración de los Estudios Tarifarios sobre

Aspectos Regulados de la Distribución de Gas Natural” (en adelante “Procedimiento para Estudios Tarifarios”), el cual en su artículo 29 establece los criterios para el diseño tarifario, los cuales prevén que la tarifa debe permitir ahorro a todas las categorías de Consumidores y que deben ser decreciente con el incremento del volumen típico de la categoría, de modo que cuando un usuario incremente sus consumos y pase a la categoría siguiente, el impacto en su recibo final no sea excesivo, correspondiéndole un costo unitario menor;

Que, la referida evaluación técnico-económica plasmada en normas de obligatorio cumplimiento es la que realiza Osinergmin para fijar las tarifas, de modo que se garantice la sostenibilidad del servicio que, tiene como única fuente de financiamiento las tarifas aplicables a los Consumidores;

Que, Apugas solicita la creación de categorías sociales que sean exoneradas de pago alguno, y que los cargos de otras categorías sean reducidos al 50%. Al respecto, se verifica que, dichas solicitudes no vienen acompañadas de ningún sustento técnico-económico que explique de dónde saldrían los fondos para cubrir los ingresos que se dejarían de percibir por las reducciones propuestas por Apugas; o cuáles son los mecanismos a través de los cuales se reducirían los costos del servicio para permitir rebajar las tarifas; tampoco se explica la base legal para exonerar del pago de tarifas a determinado grupo de Consumidores;

Que, Osinergmin no puede acoger los valores señalados en el recurso de reconsideración de Apugas por carecer de sustento, información y metodología de cálculo aplicada. Este Organismo, en observancia del Principio de Análisis de Decisiones Funcionales previsto en el Artículo 7 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se encuentra obligado a sustentar sus decisiones en estudios y evaluaciones técnicas que acrediten su racionalidad y eficacia;

Que, finalmente, en relación al incremento del margen de comercialización en la categoría A1, que refiere Apugas, debe indicarse que dicha comparación es errada; ya que no es posible realizar una evaluación del impacto en las tarifas de distribución, tomando en cuenta solo un componente como puede ser el margen de distribución o el margen de comercialización. Realizar una comparación de ese tipo distorsiona totalmente los resultados, por lo que la comparación hecha por Apugas no refleja la realidad. Es importante reiterar que, la comparación de las tarifas de distribución por categorías debe realizarse teniendo en cuenta la simulación de la facturación a los usuarios, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° de la Resolución 055;

Que, por lo expuesto, se considera infundado el extremo del petitorio de Apugas;

3.4 SOBRE LAS DESIGUALDADES EN LOS COSTOS DE GAS Y TRANSPORTE, Y EN LA TARIFA DE DISTRIBUCIÓN PARA CADA CATEGORÍA TARIFARIA (PETITORIO 4)

Que, el presente proceso regulatorio tiene entre sus objetivos, la fijación de las tarifas de distribución de gas natural por red de ductos; siendo que, no corresponde al presente proceso la determinación de los precios de suministro o las tarifas de transporte de gas natural, razón por la cual la Resolución 055 no contiene el sustento de los cálculos de los costos aplicables al Gas y al Transporte;

Que, como se señaló en el Informe Legal N° 181-2018-OS/CD, la actividad de producción

del gas natural se rige normalmente por el libre mercado; no obstante, en el caso del Lote 88 que es el que abastece a la concesión de Lima y Callao, el Contrato de Licencia tiene establecidos precios máximos, los cuales son trasladados a cada Consumidor en función de su nivel de consumo. De acuerdo a lo señalado, Osinergmin no ha fijado dichos precios, por lo que no le corresponde sustentarlos;

Que, del mismo modo, dado que el presente proceso tarifario tenía como objetivo fijar únicamente la tarifa de distribución, la resolución impugnada tampoco contiene el sustentó del cálculo de las tarifas de transporte, cuyas fórmulas y parámetros de cálculo han sido establecidos en el Contrato de Concesión suscrito entre el Estado Peruano y la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A., siendo que, el resultado de la aplicación de las referidas fórmulas y parámetros, se encuentran plasmados en la Resolución N° 033-2014-OS/CD y los informes técnicos que la sustentan. Las referidas tarifas son trasladadas a los Consumidores en función del nivel de consumo de cada uno;

Que, en relación a la tarifa de distribución, ésta ha sido sustentada en los informes técnicos que acompañan la Resolución 055, los cuales aplican los criterios establecidos en el Reglamento de Distribución y en las normas aprobadas por Osinergmin para la regulación de tarifas, no habiendo la recurrente, expuesto con cuál de ellos no se encuentra de acuerdo o las razones por las cuales se estaría haciendo una aplicación o interpretación incorrecta de la norma;

Que, asimismo, debe precisarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 29.1 del Procedimiento para Estudios Tarifarios, la tarifa debe ser decreciente con el incremento del volumen típico de la categoría, de modo tal que cuando un usuario incrementa sus consumos y pase a la categoría siguiente, el impacto en su recibo final no sea excesivo, correspondiéndole un costo unitario menor. En consecuencia, al tener categorías con consumos unitarios medios distintos, resulta lógico que se obtengan diferencias en las tarifas de distribución;

Que, lo señalado y que ha sido ampliamente detallado en los informes que acompañan la resolución impugnada, sustenta las diferentes tarifas para cada categoría en función al nivel de consumo. Esto responde a un modelo económico de diseño tarifario desarrollado en el Informe Técnico N° 182-2018-OS/CD. Para el caso de los grandes Consumidores, las menores tarifas se sustentan además en un concepto ampliamente conocido en cualquier industria, y que se denomina "economía de escala", el cual, aplicado a la actividad de distribución de gas por red ductos se traduce en que, a mayor volumen distribuido, menores costos unitarios de la prestación del servicio;

Que, si bien Apugas manifiesta no estar de acuerdo, no expone argumentos técnicos, económicos ni legales que ameriten una modificación de los criterios aplicados. En todo caso, la introducción de mayores beneficios por motivaciones sociales debería canalizarse vía una modificación en la normativa vigente a consecuencias de la implementación de políticas sectoriales, que no corresponde definir a este Organismo en el marco del presente procedimiento administrativo;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración de Apugas;

3.5 SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS A DESIGUALDADES EN LOS AHORROS PARA CADA CATEGORÍA (PETITORIO 5)

Que, respecto de la competitividad de las tarifas de distribución, el Reglamento de Distribución en su Artículo 107°, refiere que *“los costos de transporte y distribución se asignarán a cada categoría de consumidor de forma tal que se obtengan tarifas finales competitivas respecto del sustituto”*.

Que, por su lado, el Procedimiento para Estudios Tarifarios dispone en sus artículos 29 y 40 que, las tarifas deben ser competitivas para todas las categorías de consumidores, procurando que el nivel de ahorro económico para los consumidores mayores de gas natural, no residenciales, no sea menor al 20% frente al combustible sustituto;

Que, por lo expuesto, se puede corroborar que las tarifas aprobadas mediante la Resolución 055, cumplen con los criterios dispuestos en la normativa vigente, ya que como bien ha sido señalado por Apugas, los niveles de ahorro económico para los usuarios residenciales superan ampliamente el porcentaje del 20% de ahorro previsto en el Procedimiento para Estudios Tarifarios, tal y como ha sido detallado en el numeral 4.5.6 del Informe N° 182-2018-GRT que sustentó la Resolución 055;

Que, en cuanto a que el nivel de las tarifas aprobadas en la Resolución 055 contravienen los objetivos de la masificación del gas natural, se verifica que en este extremo de su petitorio Apugas no ha identificado ni sustentado de manera concreta de qué modo o a través de qué disposiciones se estaría materializando dicha vulneración; verificándose, por tanto, que las afirmaciones de Apugas en este extremo carecen de sustento; más aún si tenemos en cuenta que los resultados de competitividad de los precios finales de gas natural aprobados por Osinergmin frente a los precios de los combustibles sustitutos por categorías tarifarias, arrojan valores de ahorros superiores al previsto en la normativa;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el presente petitorio del interesado;

3.6 SOBRE LA TRANSPARENCIA EN LAS POLÍTICAS DE SUBSIDIOS (PETITORIO 6)

Que, el numeral 2.33 del Reglamento de Distribución define al PQI como el *“Programa de ejecución del Sistema de Distribución elaborado por el Concesionario para un período de cinco (5) años”*. En esa línea, el Artículo 63c al Reglamento de Distribución, señala que el Concesionario de distribución de gas natural se encuentra obligado a definir su plan de crecimiento de la red de Distribución considerando la demanda de Gas Natural esperada en todos los sectores, la competitividad, la ampliación de la cobertura, la oportunidad en la atención de los solicitantes y el impacto social;

Que, asimismo, en el referido Artículo 63c se señala que el PQI debe contener como mínimo: i) La valorización de las obras que se efectuarán anualmente con sus respectivos detalles de inversiones, ii) Las zonas en las que se proyecta tender la red de Distribución con el respectivo cronograma tentativo y, iii) La proyección del número de Consumidores que estarán en condiciones de recibir el servicio;

Que, como se puede verificar, la normativa vigente no exige que el PQI prevea una política de subsidios en las conexiones, como lo requiere Apugas. Atendiendo a ello y conforme al Principio de Legalidad que rige la actuación de este Organismo es que el Informe N° 178-

2018-GRT que sustentó la Resolución 055 en cuanto a la definición del PQI que deberá ejecutar la empresa Cálidda y que fue utilizado en el cálculo de la Tarifa Única de Distribución, para el periodo 2018-2022, Osinergmin no ha efectuado la evaluación de la política de subsidios en las conexiones y al consumo básico de los sectores de bajos recursos requerida por Apugas;

Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que en los Informes Técnicos N° 179-2018-GRT y N° 182-2018-GRT, que también forman parte del sustento de la Resolución 055, Osinergmin ha expuesto el detalle y sustento del Plan de Promoción y las Tarifas de Distribución, los cuales a su vez, describen ampliamente la aplicación del Mecanismo de Promoción, que sí corresponde a una política de masificación del uso del gas natural dispuesta por el Artículo 112a del Reglamento de Distribución, y que es aplicable a clientes ubicados en manzanas calificadas como estrato Bajo, Medio Bajo y Medio; verificándose que, no es correcta la afirmación que hace la recurrente al hacer referencia a la falta de transparencia en la regulación tarifaria;

Que, en efecto, en el cuadro 2.7 del Anexo 2 de la resolución impugnada, se señala expresamente que el monto referencial del Mecanismo de Promoción, que constituye el financiamiento otorgado para los costos de conexión en favor de los Consumidores residenciales, asciende a US\$ 175.98¹, por lo que no existe falta de transparencia en este extremo conforme señala Apugas;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el presente petitorio del interesado;

3.7 SOBRE LA REDUCCIÓN DE CARGOS Y DERECHOS TARIFARIOS (PETITORIO 7)

Que, Apugas señala que los cargos aprobados son elevados; sin embargo, no desarrolla argumentos técnicos de sustento de su afirmación. No obstante, se precisa que el sustento y detalle del cálculo de los cargos tarifarios a los que se refiere la recurrente fueron desarrollados por Osinergmin en el Informe N° 177-2018-GRT; por lo que la afirmación de la recurrente en este extremo carece de sustento;

Que, sin perjuicio de lo señalado, se precisa que, los tipos de corte y reconexiones, depende de la gravedad de los incumplimientos en los que incurran los Consumidores, siendo para el caso del Tipo I los más leves y para el Tipo III, las condiciones de mayor gravedad;

Que, en esa línea, se precisa que los costos de todos los tipos de corte se han reducido respecto de la regulación anterior, salvo el Corte Tipo III, cuyo incremento se justifica en que en este comprende la ejecución de actividades de mayor complejidad, que requiere la incorporación de un técnico gasista certificado, equipos para rotura de pavimento y veredas, equipos de termofusión para obturar la tubería y materiales de relleno y resane, con el fin de reducir el impacto a los usuarios en la realización de la apertura del pavimento y veredas, y en la restauración de los mismos;

¹ Se señala monto referencial debido a que, de acuerdo con la regulación tarifaria, el Mecanismo de Promoción debe cubrir la totalidad del Derecho de Conexión y la Acometida, siendo que los costos de éstos conceptos se encuentran sujetos a actualizaciones trimestrales conforme a lo previsto en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 055. En tal sentido, el monto exacto del descuento por promoción que se otorgará a cada Consumidor, dependerá del costo del Derecho de Conexión y la Acometida vigente al momento de la suscripción de su contrato, debiendo precisarse que en todo momento se cubrirá la totalidad del costo de dichos conceptos.

Que, con la información reportada por Cálidda, respecto a los cortes realizados en los años 2014 al 2018, este Organismo ha verificado que, del total de cortes realizados en dicho periodo a usuarios de las categorías A1 y A2, se tiene un universo de 255 926 cortes, de los cuales sólo el 0.2%, fueron del tipo III. La empresa realiza 88 cortes tipo III en promedio al año, de un universo de más de 500 mil usuarios residenciales, siendo que el incremento del valor del Corte Tipo III se encuentra debidamente sustentado, conforme se ha explicado precedentemente y en el informe técnico que sustentó los cargos tarifarios complementarios y que acompañó la resolución impugnada;

Que, en cuanto a la solicitud de Apugas referida a que se reduzcan al 50% los cargos propuestos, se reitera que, los cargos propuestos son el resultado del desarrollo de estudios técnicos debidamente sustentados, no siendo posible su disminución o incremento de manera discrecional. Por tanto, al no haber presentado información de sustento que permita a este Organismo reevaluar los resultados obtenidos en sus estudios, no resulta posible amparar este extremo del petitorio;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el presente petitorio del interesado en todos sus extremos;

3.8 SOBRE LAS INVERSIONES DEL PLAN QUINQUENAL DE INVERSIONES (PETITORIO 8)

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 63c del Reglamento de Distribución, el PQI es propuesto por el Concesionario y revisado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante "MINEM") con el fin de verificar si dicho plan, se encuentra acorde con la política energética vigente. De ser así, el MINEM emite un informe de conformidad que será recibido por Osinergmin, con el fin de dar inicio a la revisión y estimación de las inversiones a ser aprobadas en el proceso regulatorio a su cargo;

Que, de acuerdo al citado artículo, Osinergmin verifica el PQI aplicando criterios técnicos de eficiencia en los costos para valorizar inversiones, diseño de redes, índice de penetración adecuado respecto de potenciales clientes, adecuado cálculo de demanda, y demás aspectos técnicos para calcular las tarifas. Si bien Osinergmin no puede introducir direccionamientos políticos en el PQI, ni desnaturalizar o reemplazar el plan revisado por el MINEM, ello no significa que Osinergmin realice una labor de mesa de partes, dado que, producto del ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, puede realizar ajustes y modificaciones que resulten necesarias para tutelar los intereses de los usuarios del servicio de gas natural, garanticen la seguridad y eficiencia de las inversiones, y sean acordes con los principios y funciones correspondientes a este Organismo;

Que, en el marco del presente procedimiento regulatorio, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas emitió su pronunciamiento mediante el Informe Técnico Legal N° 064-2017-MEM/DNH-DGGN, el cual fue remitido a Osinergmin a través del Oficio N° 1670-2017-MEM/DGH. El referido pronunciamiento señala que el PQI propuesto se encuentra acorde con la política energética del sector, por lo que la supuesta insuficiencia de inversiones que según Apugas sería contraria a la masificación, ya fue evaluada por la entidad competente, habiendo este Organismo tomado como base el pronunciamiento y conformidad de la misma;

Que, asimismo, como parte del proceso de aprobación del PQI 2018 – 2022 (audiencia pública y comentarios), éste Organismo ha recibido diversas solicitudes de inclusión de

zonas en el PQI formuladas por los usuarios y en gran parte canalizadas a través de Apugas. La mayoría de dichas solicitudes han sido atendidas a través de su inclusión en el PQI aprobado, con lo que la insatisfacción de la demanda a que hace referencia Apugas en este extremo, ya no tendría sustento;

Que, otro aspecto importante a tener en cuenta, es que el PQI y el Plan de Promoción aprobados, permitirán atender un número aproximado de 317 mil Consumidores residenciales adicionales, con lo que, el número total de consumidores conectados al final del periodo regulatorio será de aproximadamente 880 mil, de los cuales alrededor de 720 mil pertenecerían a los estratos socioeconómicos Bajo, Medio Bajo y Medio. Al respecto, de acuerdo a información con la que cuenta este Organismo, en Lima y Callao existen actualmente cerca de 1.08 millones de viviendas pertenecientes a los estratos socioeconómicos Bajo, Medio Bajo y Medio, y no dos millones como señala Apugas en su recurso. Si se compara el número de conexiones que se espera concretar para el final del periodo tarifario y la cantidad total de hogares de los estratos socioeconómicos Bajo, Medio Bajo y Medio existentes en Lima y Callao, se estima que la cantidad de usuarios pendientes de atención sería de aproximadamente 360 mil, cifra que constituye una meta viable para un siguiente periodo regulatorio;

Que, de acuerdo a lo señalado, la conformidad del PQI con la política energética vigente constituye un aspecto que corresponde ser evaluado por la DGH, habiendo tal instancia emitido un pronunciamiento favorable al respecto, sobre la base del cual, se ha definido el plan aprobado por este Organismo. Asimismo, contrariamente a lo señalado por Apugas, se verifica que las inversiones y número de conexiones a ser ejecutadas para el periodo 2018-2022 de acuerdo con la Resolución 055, se encuentran alineadas al proceso de masificación del uso de gas natural, quedando desvirtuadas las alegaciones de Apugas respecto a que se estaría restringiendo las inversiones en las instalaciones y estancando el avance de la masificación del gas natural;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el presente petitorio;

3.9 SOBRE LAS ZONAS NO INCORPORADAS EN EL PLAN QUINQUENAL 2018 – 2022 (PETITORIO 9)

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal a) del Artículo 63c del Reglamento de Distribución, el Concesionario está obligado a definir su plan de crecimiento considerando, entre otros, el criterio de *“oportunidad en la atención de los solicitantes”*;

Que, el literal d) del mismo artículo señala que el MEM debe emitir pronunciamiento sobre la concordancia de la propuesta de PQI presentada por la empresa concesionaria a fin de que posteriormente, dicha propuesta de plan sea aprobada en el marco del procedimiento regulatorio a cargo de Osinergmin;

Que, en tal sentido, cuando Cálidda presentó inicialmente su propuesta de PQI, este Organismo emitió el pronunciamiento que le corresponde mediante el Informe Técnico Legal N° 507-2017-GRT remitido a la DGH y a Cálidda mediante Oficios N° 197 y 198-2017-OS-GG respectivamente. En el numeral 3.3 del referido pronunciamiento (página 5), Osinergmin señaló lo siguiente:

“A efectos de establecer prioridades, el PQI debe contener las solicitudes de

suministro correspondientes al periodo 2014 - 2018, que no fueron atendidas por razones de falta de viabilidad técnica y/o económica y analizar su inclusión en el PQI 2018 — 2022 a ser aprobado. La ubicación debe estar presentada en la información georreferenciada que se adjunta al Informe del Plan Quinquenal.” (subrayado agregado)

Que, la referida observación fue absuelta por Cálidda mediante documento s/n del 24 de octubre de 2017, recibido según Trámite GRT N° 9765-2017, en el cual señala que “*En el Apéndice 4, se presenta el detalle de las solicitudes de suministro incorporadas en el PQ adjunto*”. De la revisión del referido Apéndice 4, se verifica una lista de solicitudes precisando aquellas que estaban siendo consideradas en la propuesta de PQI y aquellas que no, señalando en tales casos las razones respectivas para la no inclusión. No obstante, de la revisión de la lista se verifica que no se hizo referencia alguna a las solicitudes presentadas por los AA.HH. 4 de enero y Primero de setiembre a que se refiere Apugas en su recurso, pese a que dichos Consumidores habrían comunicado su requerimiento a Cálidda desde los años 2014 y 2015;

Que, por su parte el MEM, en su primer pronunciamiento contenido en el Informe Técnico Legal N° 059-2017-MEM/DGH-DGGN-DNH y remitido a este Organismo mediante Oficio N° 1397-2017-MEM/DGH, señaló que la propuesta de PQI no cumplía con los objetivos de la política energética vigente, detallando, entre otras observaciones, en los numerales 3.19 al 3.21 de su informe, una lista de solicitudes de usuarios que habían sido comunicadas al Concesionario por Osinergmin y que, no se tenía certeza sobre su inclusión en el plan; asimismo indicó que Cálidda debería incluir en su propuesta todas las solicitudes de distribución de gas natural y señalar cuáles van a ser atendidas durante la vigencia del PQI de Inversiones 2018 – 2022;

Que, al respecto, en el numeral 3.3.2 de la absolución de observaciones efectuada por Cálidda mediante documento s/n del 24 de octubre de 2017, la empresa concesionaria indicó que habría efectuado ajustes a su PQI para incluir todas las zonas mencionadas por la DGH, salvo algunas ubicadas en el distrito de Independencia debido a objeciones técnicas. Nuevamente, se aprecia que Cálidda omite informar sobre la solicitud que habría recibido el año 2015 por parte de los Consumidores de los AA.HH. 4 de enero y Primero de setiembre;

Que, como se puede apreciar, durante el proceso regulatorio, tanto Osinergmin como la DGH manifestaron la necesidad de que la empresa Concesionaria evalúe todos los requerimientos pendientes de atención presentados por los Consumidores de la concesión; no obstante, los requerimientos formulados en los años 2014, 2015 y 2017 a Cálidda, por parte de los Consumidores de los AA.HH. 4 de enero y Primero de setiembre, no fueron considerados por el Concesionario ni pudieron ser evaluados por la DGH o por Osinergmin al desconocer la existencia de tales solicitudes, las que fueron omitidas en la propuesta y demás documentación presentada por la empresa concesionaria;

Que, no obstante, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por Apugas, este Organismo ha tomado conocimiento de la existencia de zonas que han formulado su solicitud de contar con el servicio de distribución de gas natural en los años 2014, 2015 y 2017. Dichas solicitudes no han sido consideradas por el concesionario, ni se tiene conocimiento de que se haya realizado una evaluación de la viabilidad de su atención;

Que, al respecto, resulta oportuno referirse al principio administrativo de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO LPAG, cuyo texto establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, en línea con el principio citado, debe tenerse presente que, la Resolución 055 se emitió considerando la información disponible con la que se contaba hasta dicha fecha y las solicitudes presentadas por las diversas asociaciones de usuarios a lo largo del proceso regulatorio en curso para su incorporación en el PQI, siendo que, las solicitudes de los Consumidores de los AA.HH. 4 de enero y Primero de setiembre, constituyen información anterior a la emisión de la Resolución 055 y que por tanto, debió haber sido considerada para efectos de la emisión de dicho acto administrativo, en aplicación del principio de verdad material. En tal sentido, corresponde considerar las solicitudes de acceso al servicio formuladas en los años 2014, 2015 y 2017 por los Consumidores de los AA.HH. 4 de enero y Primero de setiembre, y analizarlas tal y como se procedió con las demás solicitudes presentadas por Consumidores de diversas zonas, antes de la emisión de la Resolución 055;

Que, al respecto, de acuerdo con el análisis efectuado en el numeral 2.2.1 del Informe Legal N° 181-2018-GRT, teniendo en cuenta: i) que el sentido de diversos dispositivos del marco normativo vigente y del Contrato BOOT de Distribución apunta a procurar la atención oportuna de los requerimientos de servicio de los Consumidores, ii) que uno de los objetivos del Organismo Regulador es velar por que el acceso al servicio de los usuarios se de manera oportuna, y iii) que Osinergmin es el órgano competente para aprobar el PQI; se considera procedente realizar la evaluación técnico económica de las solicitudes, y en el marco de los principios de Análisis de Decisiones Funcionales y de Eficiencia y Efectividad, determinar la factibilidad de atender los requerimientos formulados por los usuarios, procurando que los ajustes que, de ser el caso se incorporen en el PQI, no desnaturalicen ni afecten, en lo sustancial, el plan propuesto y respecto del cual el MEM emitió su pronunciamiento;

Que, de otro lado, para efectos de la evaluación técnica, mediante Oficio N° 439-2018-GRT Osinergmin requirió a la recurrente información adicional a la remitida con su recurso a fin de ubicar las zonas y determinar las condiciones técnicas en las que se encontraban las mismas. Seguidamente, aplicando los criterios señalados en el Informe N° 178-2018-GRT que sustentó la Resolución 055, es decir, tomando como límite para la incorporación el costo total de inversión propuesto por la empresa concesionaria y el pronunciamiento de la DGH respecto a dicho monto, se ha verificado que las zonas en cuestión sean colindantes a redes existentes o a zonas ya incorporadas en el PQI; para seguidamente, determinar el costo unitario eficiente de conexión de las referidas zonas, verificándose que resulta procedente su inclusión al no exceder el monto de inversión propuesto por la concesionaria;

Que, asimismo, se verificó que los Consumidores de las referidas zonas pertenezcan predominantemente a los estratos Bajo, Medio bajo y Medio, y que la instalación de redes en dichas zonas es viable teniendo en consideración las normas técnicas y de seguridad aplicables;

Que, por lo expuesto, habiéndose verificado que las zonas bajo análisis cumplen los mismos

criterios y requisitos que las demás zonas incorporadas en la Resolución 055, cuya inclusión fue evaluada por este Organismo en el marco del presente procedimiento regulatorio en curso, se concluye que corresponde declarar fundado el extremo del petitorio del recurso de reconsideración de Apugas consistente en la inclusión de los AA.HH. Primero de Setiembre y 4 de enero en el PQI aprobado mediante Resolución 055;

Que, el detalle del metrado a ser incorporado y de las áreas consideradas se encuentra en el numeral 10 del Informe Técnico N° 277-2018-GRT que sustenta la resolución complementaria que modifica la Resolución 055, a consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos contra ella. Asimismo, la valorización de dichas inversiones será incorporada en el modelo económico que sustenta la tarifa;

Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que la ejecución de las obras destinadas a brindar el servicio de distribución a las zonas materia de análisis se encuentra sujeto a las disposiciones del Reglamento de Distribución modificado por el Decreto Supremo N° 017-2015-EM y al Procedimiento de Liquidación; los cuales consideran un seguimiento trimestral de la ejecución del PQI, en base a Planes Anuales que permiten actualizar, tanto las zonas, como la oportunidad de ejecución de las obras, de modo que aún con la incorporación de las zonas analizadas, queda expedito el derecho de la empresa concesionaria a: i) Agregar en los Planes Anuales, zonas no previstas en el Plan Quinquenal inicial y bajo ciertos criterios establecidos en el Procedimiento de Liquidación; ii) Dejar de ejecutar zonas por causas no atribuibles a él, debidamente sustentadas y aprobadas por el Regulador; y, iii) Adelantar o postergar la ejecución de proyectos a lo largo del periodo tarifario;

Que, finalmente, cabe precisar que la obligatoriedad del PQI 2018 – 2022 tiene lugar salvo en los casos no atribuibles al Concesionario, conforme a la normativa vigente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado el presente petitorio;

3.10 SOBRE LA VULNERACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO POR LA RESOLUCIÓN 055 (PETITORIO 10)

Que, en relación a este extremo del recurso de Apugas se verifica que la recurrente se ha limitado a listar una serie de derechos y sentencias que, a su parecer, Osinergmin habría vulnerado con la emisión de la Resolución 055. No obstante, Apugas no ha identificado ni sustentado de manera concreta de qué modo o a través de qué disposiciones se estaría materializando dicha vulneración; verificándose, por tanto, que las afirmaciones de Apugas en este extremo carecen de sustento; lo que imposibilita su análisis;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el presente petitorio;

Que, finalmente se ha emitido el [Informe Técnico Legal N° 270-2018-GRT](#) elaborado por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, el cual complementa y contiene con mayor detalle técnico y jurídico la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos; en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin; en la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural y su reglamento; en el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; en el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 016-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el extremo del recurso de reconsideración interpuesto por la Coordinadora Metropolitana de Usuarios de Gas Natural contra la Resolución Osinergmin N° 055-2018-OS/CD, a que se refiere el numeral 2.9, por las razones señaladas en el numeral 3.9 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la Coordinadora Metropolitana de Usuarios de Gas Natural, contra la Resolución Osinergmin N° 055-2018-OS/CD, a que se refieren los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.10, por las razones señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.10 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Las modificaciones en la Resolución Osinergmin N° 055-2018-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el [Informe Técnico Legal N° 270-2018-GRT](#) en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin